CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.5.3.20-0009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital No. OCA-00004-20

Resolución No. 500.36.23 0961 Fecha: 17 JUL 2023

"POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-0696 DEL 31 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó al municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, autorización para la ocupación de cauce temporal sobre la fuente hídrica denominada Río Cusiana, para el desarrollo del proyecto denominado *"OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RÍO CUSIANA"*, por el término de dos (2) meses y quince (15) días, contados a partir de la fecha de inicio de las obras.

 Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

2. Mediante oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO.2021-01962 del 22 de febrero de 2021, el municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó la suspensión del permiso de ocupación de cauce temporal otorgado mediante la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, argumentando que no se ha intervenido el cauce del río Cusiana.

3. Mediante la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autorizó la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo otorgado al municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7.

 Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

4. Mediante oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO.2022-02376 del 25 de febrero de 2022, el municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó la ampliación de la suspensión del permiso de ocupación de cauce temporal.

5. Mediante la Resolución No. 500.36.22-0696 de fecha 31 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, amplió el término de suspensión establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, que suspendió los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo otorgado al municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7.

 Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 06 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

6. Mediante oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO.2023-03278 de fecha 15 de marzo de 2023, el municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó la prórroga o ampliación del término de suspensión establecido en la Resolución No. 500.36.22-0696 de fecha 31 de mayo de 2022, por un (1) año más, argumentando lo siguiente:

 Por medio de la presente, informamos a Corporinoquia que, como administración municipal, nos encontramos adelantando los diversos trámites administrativos con la finalidad de dar inicio al proyecto: "CONSTRUCCION

Expediente No. 500.5.3.20-0009
Vital No. 4900680001287320001
Expediente Digital No. OCA-00004-20

Resolución No. 500.36.23.0961 Fecha: 17 JUL 2023

DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA DE LA VIA TAURAMENA MONTERRALO DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA DEPARTAMENTO DE CASANARE"; es así como, en consecuencia, NO se ha intervenido el cauce del Rio Cusiana, intervención necesaria, para el lanzamiento de la superestructura.

Considerando que mediante la resolución No 500.36.22.0696 de 31 de mayo de 2022 "POR LA CUAL SE AMPLIA EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO PRIMERO DE LA RESOLUCION No 500.36.21-0355 DEL 16 DE ABRIL DE 2021. La Resolución No 500.36.22.0696, está vigente a la fecha, PERO se vencería el 31 de mayo de 2023.

Dada las justificaciones y anteriores consideraciones, la administración municipal de Tauramena, se permite solicitar a esta Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, la prórroga o ampliación por un (1) año más de los términos establecidos en la resolución No 500.36.22.0696 de 31 de mayo de 2022, por la cual se amplian el termino establecido en el parágrafo primero de la resolución No 500.36.21.0355 de 16 de abril de 2021, por la cual se suspende la Resolución No 500.36.20.1094 de 26 de diciembre de 2020, mediante la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce temporal para la actividad denominada, "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA".

7. Mediante oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO.2023-05500 de fecha 25 de abril de 2023, el municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó el desistimiento de la solicitud allegada con el radicado No. YO.2023-03278 de fecha 15 de marzo de 2023 y solicitud de levantamiento de la suspensión de términos para el permiso de ocupación de cauce temporal sobre el rio Cusiana, argumentando lo siguiente:

 [...] Por lo anterior, la administración municipal de Tauramena, respetuosamente solicita a CORPORINOQUIA; Primero: El desistimiento del trámite radicado No YO-2023-03278. Segundo: Se levante la suspensión de los términos establecidos en la resolución y/o resoluciones que correspondan como: Res. No 500.36.22.0696 de 31 de mayo de 2022, por la cual se amplian el termino establecido en el parágrafo primero de la resolución No 500.36.21.0355 de 16 de abril de 2021, por la cual se suspende la Resolución No 500.36.20.1094 de 26 de diciembre de 2020, mediante la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce temporal para la actividad denominada, "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA".

Entonces, como resultado de la verificación documental y en atención a los argumentos de la solicitud presentada por el municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, dicha solicitud se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por lo que se considera necesario analizar lo solicitado, esto es el desistimiento del trámite radicado No. YO 2023-03278 de fecha 15 de marzo de 2023 (solicitud de prórroga o solicitud de segunda ampliación de la suspensión del permiso de ocupación de cauce) y solicitud de levantamiento de la suspensión de los términos para el permiso de la ocupación de cauce temporal sobre el rio Cusiana.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funcipnes la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Expediente No. 500.5.3.20-0009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital No. OCA-00004-20

Resolución No. 500.36.23 0961 Fecha: 17 JUL 2023

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa [...].

DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL

Que en el marco del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

Expediente No. 500.5.3.20-0009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital No. OCA-00004-20

Resolución No. 500.36.23.0961 Fecha: 17 JUL 2023

El numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el cauce como:

> *"Cauce natural. Faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias".*

El precitado decreto, respecto del permiso de ocupación de cauce, expone lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
>
> *La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizarla protección de las aguas, cauces y playas".*

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, procede a resolver la solicitud de levantamiento de suspensión de los términos del permiso de ocupación de cauce temporal otorgado mediante Resolución No. 500.36.22-0696 de fecha 31 de mayo de 2022. y el desistimiento del trámite radicado No. YO.2023-03278 de fecha 15 de marzo de 2023, esto es la solicitud de prórroga o solicitud de segunda ampliación de la suspensión del permiso de ocupación de cauce)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, Corporinoquia encuentra procedente entrar a resolver la solicitud realizada bajo el radicado No. YO.2023-05500 de fecha 25 de abril de 2023.

El municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, ha venido informando que como administración han estado adelantando diversos trámites administrativos a efectos de dar inicio al proyecto de *"CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA DE LA VIA TAURAMENA MONTERRALO DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA DEPARTAMENTO DE CASANARE"* y que por ello hasta el momento no se ha intervenido el cauce del Rio Cusiana, y que así mismo, se encuentran en el proceso de reformulación del mencionado proyecto para poder continuar con su ejecución.

Que, conforme a lo manifestado por el municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT. 800.012.873-7, en su comunicación, esta Autoridad Ambiental considera viable acceder a la solicitud en mención, toda vez que no se ha podido realizar la ocupación de cauce temporal por las razones anotadas por el solicitante. Por ende, esta Autoridad Ambiental con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del Estado. Por esto, y en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, levantará la suspensión del término del permiso de ocupación de cauce temporal ordenado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 500.36.22-0696 de fecha 31 de mayo de 2022, que amplió el término de vigencia de la suspensión establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, que autorizó la suspensión del

Expediente No. 500.5.3.20-0009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital No. OCA-00004-20

Resolución No. 500.36.23 0961 Fecha: 17 JUL 2023

término de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, que concedió al municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7 permiso de ocupación de cauce temporal sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el desarrollo del proyecto "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA", por un término de dos (02) meses y quince (15) días, contados a partir del inicio de las obras.

Respecto de la otra solicitud, es decir el desistimiento del trámite radicado No. YO.2023-03278 de fecha 15 de marzo de 2023, solicitud de prórroga o solicitud de segunda ampliación de la suspensión del permiso de ocupación de cauce, la misma se entiende desistida con ocasión a la solicitud de levantamiento del término de suspensión, por lo que esta Corporación no realizará manifestación al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LEVANTAR la suspensión del término del permiso de ocupación de cauce temporal ordenado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 500.36.22-0698 de fecha 31 de mayo de 2022, que amplió el término de vigencia de la suspensión establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, que autorizó la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, que concedió al municipio de TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7 el permiso de ocupación de cauce temporal sobre la fuente hídrica denominada Rio Cusiana para el desarrollo del proyecto "OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RIO CUSIANA", por un término de dos (02) meses y quince (15) días, contados a partir del inicio de las obras, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente levantamiento de la suspensión de términos se entiende en sus efectos a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El levantamiento de la suspensión de términos, implica que los mismos empiezan a correr nuevamente, respecto a todo tipo de obligaciones ambientales concernientes al permiso, hasta culminar con el tiempo restante de la vigencia concedida para el permiso de ocupación de cauce temporal estipulado en la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los términos y obligaciones establecidas en Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, y/o a la persona debidamente autorizada por este, al email infraestructura@tauramena-casanare.gov.co o a quien de forma expresa se designe para tal fin. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad

Expediente No. 500.5.3.20-0009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital No. OCA-00004-20

Resolución No. 500.36.23 0961 Fecha: 17 JUL 2023

Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo
Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023.

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23.318 de 2023
Fecha de proyección: 08/05/2023

Expediente No. 500.5.3.20-009.